

REF: ACCION DE TUTELA N°2020 00235 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor HECTOR HERNAN ROMERO RAMOS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor HECTOR HERNAN ROMERO RAMOS quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el día 24 de julio de 2020 radico derecho de petición en la entidad accionada solicitando la prescripción de los comparendos N°1302841 del 19/27/2006, N°1012534 del 15/09/2006, N°1035584 del 11/02/2007, N°1333137 del 02/07/2012, N°2346237 del 14/11/2009, N°9200779 del 16/04/2010, N°2623041 del 13/06/2010, N° 1556634 del 25/10/2011, N°1557428 del 05/12/2011, N°1563340 del 08/03/2012, que a la fecha no le han dado respuesta al derecho de petición con radicado N°2020078290 del 24 de julio de 2020.

Afirma que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

Pretende se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE SIBATE respondan el derecho de petición con radicado N°2020078290 del 24 de julio de 2020, levante las medidas cautelares y actualicen las bases de datos.

Funda su petición en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755/2015 y artículo 817 del Estatuto Tributario.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de medios de prueba.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 21 de septiembre de 2020 el Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor HECTOR HERNAN

ROMERO RAMOS argumentando que una vez consultado el N°2020078290 en el sistema documental MERCURIO, así como todos los canales de atención dispuestos para la radicación de correspondencia, no encontraron escrito petitorio radicado por el accionante en esa Sede Operativa, que el escrito objeto de acción constitucional fue asignado a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca por ser la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud de Prescripción presentada por el accionante.

Indica el accionado que la acción de tutela hace referencia a la presunta violación del derecho fundamental de derecho de petición, en razón a que la parte accionante asegura que ese organismo de tránsito no se ha pronunciado ante la solicitud radicada el pasado 24 de julio de 2020, que como indicaron en el acápite de los hechos, la petición objeto del amparo constitucional no fue radicada en la Sede Operativa, que según radicado 2020078290 se asignó al funcionario competente.

Que la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha sostenido que, para la iniciación de una acción de tutela por violación al derecho de petición, se exigen dos extremos tácticos que ha de cumplirse con rigor: *"Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."*

Trae a colación la Sentencia T – 997/2005.

Afirma el accionado que no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta, que es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de esta recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación, que para el caso particular queda demostrado que la petición no fue radicada en la Sede Operativa, cuando lo cierto es que nunca se conoció la petición, ni tampoco trasladada por la entidad que conoció el escrito petitorio, es decir no existe obligación constitucional de responder.

Que es evidente la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante por parte de la Sede Operativa y solicitan desvincular a ese Despacho del presente amparo constitucional por las razones de hecho y de derecho expuestas en el escrito allegado. Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

Con fecha 28 de septiembre de 2020 la Doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor HECTOR HERNAN ROMERO RAMOS argumentando que el accionante pretende que judicialmente se le tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se decrete la prescripción de los comparendos N°1302841 del 19/27/2006, N°1012534 del 15/09/2006, N°1035584 del 11/02/2007, N°1333137 del 02/07/2012, N°2346237 del 14/11/2009, N°9200779 del 16/04/2010, N°2623041 del 13/06/2010, N° 1556634 del 25/10/2011, N°1557428 del 05/12/2011, N°1563340 del 08/03/2012.

Afirma la accionada que se recibió la petición elevada por el señor HÉCTOR HERNÁN ROMERO RAMOS con solicitud radicada con No. 2020078290 de 24 de julio de 2020, en el que solicita la prescripción de los comparendos relacionados con anterioridad, que la solicitud fue resuelta mediante oficio CE – 2020593122 de 25 de septiembre de 2020, enviado por medio de sistema mercurio al correo electrónico que corresponde a carolina127-@hotmail.com, dispuesto en el cuerpo de la solicitud para tal fin.

Que se dio respuesta frente a los comparendos: 1302841 de 19/07/2006, 1012534 de 15/09/2006, 1035584 de 11/02/2007, 1333137 de 02/07/2007, 2346237 de 14/11/2009, 9200779 de 16/04/2010, 2623041 de 13/06/2010, 1556634 de 25/10/2011, 1557428 de 05/12/2011 y 1563340 de 08/03/2012, que se enviaron las Resoluciones: 5583, 5684, 5685, 5686, 5787, 5688, 5689, 5690, 5691 y 5692 de 25 de septiembre de 2020, por medio de las cuales se resolvieron las solicitudes de prescripción.

Indica la accionada que se le informó al accionante que revisado el proceso contravencional la Sede Operativa declaró la responsabilidad contravencional dentro de los términos legales, con lo cual se interrumpió la caducidad, razón por la cual ese despacho procede a negar la caducidad. Que en lo que concierne a la solicitud de prescripción de ejecución de las sanciones teniendo en cuenta la Resoluciones Nos. 2145 de 14 de noviembre de 2008, 2774 de 15 de diciembre de 2008, 683 de 27 de febrero de 2009, 2183 de 15 de junio de 2010, 11842 de 26 de febrero de 2010, 3911 de 17 de septiembre de 2010, 7421 de 29 de octubre de 2010, 9158 de 30 de marzo de 2012, 9911 de 30 de abril de 2012 y 1229 de 31 de julio de 2012, mediante las cuales se libró mandamiento de pago, manifestaron que, el término de prescripción se interrumpió conforme lo indicado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

Que en lo que respecta a la acción de cobro del comparendo, el jefe de la Oficina de Procesos Administrativos, tuvo en cuenta, y con la debida explicación, los artículos transcritos en el cuerpo de la respuesta: 818 del Estatuto Tributario, que se manifestó ampliamente sobre la figura de la pérdida de ejecutoria, conforme la normatividad aplicable y transcrita, entre ellos el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 – pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo – y el artículo 831 No. 4 – excepciones- del Estatuto Tributario.

Trae a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013, T-408/2008, T-038/19.

Afirma que es posible concluir que, en el transcurso de la acción de tutela, se superó el hecho que motivo la acción de tutela, toda vez que se contestó la petición elevada por el señor HÉCTOR HERNÁN ROMERO RAMOS, que nos encontramos ante un hecho inexistente, de acuerdo con la sentencia T- 612/2009.

Hace referencia a la sentencia T-007/2008. Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones.

Solicita se desvincule a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante, teniendo en cuenta que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca contestó en lo de su competencia, a la petición elevada por el accionante de forma clara, precisa, concreta y de fondo; así mismo, notificó de aquello al peticionario.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor HECTOR HERNAN ROMERO RAMOS acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo

menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado

por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...”

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el señor accionante envió derecho de petición el 24 de julio de 2020 solicitando la prescripción de los comparendos N°1302841 del 19/27/2006, N°1012534 del 15/09/2006, N°1035584 del 11/02/2007, N°1333137 del 02/07/2012, N°2346237 del 14/11/2009, N°9200779 del 16/04/2010, N°2623041 del 13/06/2010, N° 1556634 del 25/10/2011, N°1557428 del 05/12/2011, N°1563340 del 08/03/2012.

Observa este Despacho que la accionada (vinculada) JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA da respuesta al derecho de petición radicado el día 24 de julio de 2020 mediante oficio CE – 2020593122 del 25 de septiembre de 2020, enviando las resoluciones por medio de las cuales dio respuesta a la solicitud de prescripción de los comparendos N°1302841 del 19/27/2006, N°1012534 del 15/09/2006, N°1035584 del 11/02/2007, N°1333137 del 02/07/2012, N°2346237 del 14/11/2009, N°9200779 del 16/04/2010, N°2623041 del 13/06/2010, N° 1556634 del 25/10/2011, N°1557428 del 05/12/2011, N°1563340 del 08/03/2012 al correo electrónico carolina127-@hotmail.com, relacionada por el accionante. Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Con lo anterior se observa que la accionada no violó el derecho fundamental de petición, pues la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA dio contestación a la petición solicitada y se tiene por HECHO SUPERADO.

En lo que tiene que ver con la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE se evidencia que la petición objeto del amparo constitucional no fue radicada en esa Sede Operativa.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante, a la accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

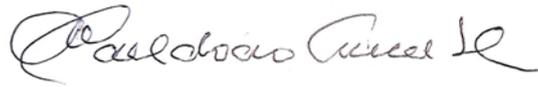
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor HECTOR HERNAN ROMERO RAMOS quien se identifica con la C.C. N°11.256.964, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante, a la accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ